

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 294, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, decisión que fue legalmente notificada según consta en acta de f. 295; sin embargo, no hizo uso de su derecho.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante aviso recibido en contra del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de “Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil veintiuno y veintisiete de junio de dos mil veintidós, habría percibido remuneraciones por parte de la Policía Nacional Civil (PNC) y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por labores que debía ejercer en el mismo horario; desempeñándose simultáneamente como Cabo de la PNC, destacado en la Subdelegación de Aguilares, departamento de San Salvador; y Auxiliar de Enfermería en el Servicio de Medicina II del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 8 y 9, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de aviso al Director de la PNC y a la Directora del ISSS.

2. Mediante resolución de fs. 67 y 68, se amplió la investigación preliminar del caso, delegando a un instructor para tal efecto.

3. En la resolución de fs. 91 al 93, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Con la resolución de f. 95, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Por resolución de f. 294, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, no hizo uso de su derecho, pese a haber sido notificado en legal forma de dicha decisión (f. 295).

**II. Fundamento jurídico.**

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares consistente en haber percibido las remuneraciones económicas correspondientes por laborar en dos instituciones públicas distintas en horarios coincidentes, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Al respecto, la referida prohibición ética supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario; prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

Es decir, el objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, *la primera*, que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, *la segunda*, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos: pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos; tal como se ha establecido en las resoluciones del 08/03/2022, 04/05/2022 y 04/11/2022 emitidas en los procedimientos referencias 210-A-19, 45-D-21 y 117-A-21, respectivamente, pronunciadas por este Tribunal.

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### Respecto de las labores ejercidas en la Policía Nacional Civil

1. Informe Final emitido por el Departamento de Investigaciones de la Policía, por los hechos atribuidos al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares (fs. 2 al 7).

2. Certificación del acuerdo N.º A-0063-01-2021, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se refrendó el nombramiento del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares, durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil veintiuno (fs. 13, 14, 271 y 272; 287 y 288).

3. Oficio ref. CD-PNC-01173/2021 suscrito por la Delegada Departamental de la Inspectoría General de Seguridad Pública Región Metropolitana, con el cual se ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el señor Ruiz Linares por irregularidades en la asistencia a sus labores entre enero y marzo de dos mil veintiuno (f. 17).

4. Oficio ref. PNC.1/A27. 2766 20121 suscrito por el Director de la PNC, mediante el cual remitió el reporte de licencias requeridas por el señor Ruiz Linares en marzo de dos mil veintiuno; y copia de formularios de solicitudes de permiso de éste (fs. 18 al 21).

5. Copia del Libro de Control de Salida y Entrada del personal durante el período comprendido entre enero y marzo dos mil veintiuno (fs. 23 al 52).

6. Informe rendido por el Sub Jefe de la Delegación Policial de Apopa, mediante el cual detalló los días laborados y las licencias del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares entre enero y marzo de dos mil veintiuno (fs. 74 y 75).

7. Copia del rol de trabajo del personal de la Subdelegación de Aguilares en el mes de enero de dos mil veintiuno (fs. 76 al 78).

8. Copia de los certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en enero y marzo de dos mil veintiuno (fs. 79 al 86).

9. Oficio ref. SA/DBPTH/02022 suscrito por la Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC, mediante el cual detalló las incapacidades y los salarios percibidos por el señor Ruiz Linares entre enero y marzo de dos mil veintiuno (fs. 87 al 89).

10. Certificación del Memorándum N.º PNC.AP.100.1/11-0119-2022 suscrito por el Jefe de la Delegación de Apopa, mediante el cual informó la situación laboral del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares (f. 241).

11. Certificación del Memorándum ref. SA/DBPTH/N.º 2383/2020 suscrito por la Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC, mediante el cual remitió el cuadro autorizado de traslado especial del señor Ruiz Linares a partir de octubre de dos mil veinte (fs. 242 al 244).

12. Certificación de cuadros de los servicios internos y externos efectuados por el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en enero, marzo y junio dos mil veintiuno (fs. 245 al 250).

13. Memorándum ref. PNC/7.1.33/e1/0401/2022 suscrito por la Jefa del Departamento de Remuneraciones, mediante el cual informó que entre enero de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós, no se reflejan en el sistema permisos sin goce de sueldo del señor Ruiz Linares; y que no se generó pago de salario del mismo desde octubre de dos mil veintiuno (fs. 254 y 255).

14. Certificación del reporte de pagos realizados en planilla a nombre del señor Ruiz Linares entre enero y septiembre de dos mil veintiuno (fs. 256 al 259).

15. Certificación del cuadro de incapacidades concedidas al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares entre enero y julio de dos mil veintiuno (fs. 260; 282).

16. Constancia laboral del señor Ruiz Linares, extendida por la Jefa de la Sección de Atención al Público del Departamento de Remuneraciones (f. 261).

17. Certificación de boletas de pago del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de dos mil veintiuno (fs. 262 al 270).

18. Certificación del Acuerdo N.º A-0070-01-2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Director General de la PNC refrendó el nombramiento del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en el año dos mil veintidós (fs. 273 al 275; 289 y 290).

19. Memorándum ref. PNC.7.1.01.1343/2022 suscrito por la Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC, mediante el cual señaló que a partir del día diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el señor Ruiz Linares “se quedó faltando a sus labores”; y que el “Instructivo para la Aplicación de Disposiciones Relacionadas con la Administración del Talento Humano de la PNC” define el concepto de “abandono laboral” (f. 280).

20. Memorándum ref. PNC.7.1.22 N.º 03357-2022 suscrito por la Jefa del Departamento de Integración de Talento Humano de la PNC, mediante el cual informó que a partir del día diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el señor Ruiz Linares “se quedó faltando a sus labores”; por lo cual se le inactivó del sistema de planillas de salarios el día doce de octubre de ese año.

Señaló que el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares presentó su renuncia a la PNC (f. 284).

21. Certificación del Acuerdo N.º A-1004-08-2022 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual el Director General de la PNC dejó sin efecto el nombramiento del señor Ruiz Linares a partir del día dieciséis del mismo mes y año (fs. 285 y 286).

22. Certificación del “Instructivo para la Aplicación de Disposiciones Relacionadas con la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional Civil” del mes de febrero de dos mil veintidós (fs. 291 al 293).

Respecto de las labores ejercidas en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS

1. Informe rendido por la Jefe de Recursos Humanos y la Directora del Hospital, respecto de la situación laboral del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares y de las licencias solicitadas por éste entre septiembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno (fs. 54 y 55).

2. Propuesta de nombramiento del señor Ruiz Linares en calidad de Auxiliar de Enfermería en el Servicio de Medicina II del Hospital, a partir del día cinco de febrero de dos mil seis (fs. 56 y 119).

3. Copia de la solicitud de licencia sin goce de sueldo del señor Ruiz Linares durante el período comprendido entre los días veintinueve de septiembre de dos mil veinte y seis de enero de dos mil veintiuno, por motivos personales (fs. 57; 278).

4. Copia de certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en enero, abril a noviembre de dos mil veintiuno; enero, marzo y mayo de dos mil veintidós (fs. 58 al 63; 193 al 202; 204 al 218).

5. Reporte de marcaciones del señor Ruiz Linares entre los días ocho de enero al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (fs. 64 al 66).

6. Informe proporcionado por la Directora del Hospital, mediante el cual detalló los salarios y prestaciones económicas percibidas por el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares entre enero y marzo de dos mil veintiuno (f. 90).

7. Acuerdos N.º 001/2021 y 001/2022, mediante los cuales se refrendó el nombramiento del señor Ruiz Linares en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (fs. 113 y 114).

8. Perfil del Puesto “Auxiliar de Enfermería” en hospitales, Unidades Médicas y Clínicas Comunes del ISSS (f. 115 y 116; 120 y 121).

9. Cuadro de haberes cancelados al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en el ISSS durante el período comprendido entre enero de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós (f. 117).

10. Certificación de los cuadros de planes mensuales de distribución de turnos y los días laborados por el señor Ruiz Linares entre enero de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós (fs. 122 al 139).

11. Certificación de las hojas de marcación biométrica del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares entre enero de dos mil veintiuno y mayo de dos mil veintidós (fs. 140 al 170; 279).

12. Certificación de reportes de cambio de turno del señor Ruiz Linares durante el período comprendido entre enero y mayo, agosto y noviembre de dos mil veintiuno; enero, febrero y mayo de dos mil veintidós (fs. 171 al 188).

13. Constancia laboral del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares (f. 189).

14. Informe rendido por la Jefa del Servicio de Medicina II del Hospital, respecto del horario y de las ausencias del señor Ruiz Linares en el año dos mil veintiuno (fs. 190 y 191).

15. Certificación de formularios de solicitudes de licencia sin goce de sueldo por parte del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares entre los días seis de diciembre de dos mil veintiuno y quince de enero de dos mil veintidós; y del uno al treinta de junio de dos mil veintidós (fs. 192, 203).

16. Certificación de boletas de pago del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares durante el periodo comprendido entre enero de dos mil veintiuno y julio de dos mil veintidós (fs. 219 al 238; 277).

17. Informe de la directora del Hospital, en el cual señaló las jefaturas inmediatas del señor Ruiz Linares entre enero y marzo de dos mil veintiuno; y abril a junio de dos mil veintidós (f. 276).

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 15, 16, 251 y 252 no será valorada por referirse a una época que supera el periodo investigado.

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG –RLEG–, establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. De la relación laboral del investigado con la Policía Nacional Civil, de la jornada ordinaria de trabajo y del salario percibido en esa institución, durante el periodo indagado:*

El día cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares ingresó a laborar en la PNC.

El día cinco de octubre de dos mil veinte, el señor Ruiz Linares fue trasladado en calidad de Cabo a la Sub Delegación de Aguilares, Delegación San Salvador Norte, donde laboró efectivamente hasta el día diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

Todo ello como consta en: *i)* constancia extendida por la Jefa de la Sección de Atención al Público del Departamento de Remuneraciones (f. 261); *ii)* Certificación del acuerdo N.º A-0063-01-2021, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se refrendó el nombramiento del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares, en el año dos mil veintiuno (fs. 13, 14, 271 y 272; 287 y 288); *iii)* certificación del Acuerdo N.º A-0070-01-2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, que contiene la refrenda del nombramiento del mismo en el año dos mil veintidós (fs. 273 al 275; 289 y 290); *iv)* memorándum ref. PNC.7.1.22 N.º 03357-2022 suscrito por la Jefa del Departamento de Integración de Talento Humano de la PNC, mediante el cual informó la situación laboral del señor Ruiz Linares (f. 284).

En la Sub Delegación de Aguilares, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares tenía asignadas funciones de clase de servicio, encargado de equipo y patrullajes, en un rol de seis días de trabajo por cuatro días de descanso; según expusieron el Director de la PNC, mediante Oficio ref. PNC.1/A27 (f. 18); y el Jefe de la Delegación de Apopa, a través del Memorándum N.º PNC.AP.100.1/11-0119-2022 (f. 241).

Adicionalmente, el art. 14 letra c) apartado II) de la Ley de la Carrera Policial establece que los cabos tienen la responsabilidad del control de los equipos operativos dentro de las divisiones y delegaciones, ejerciendo funciones en el campo de la seguridad pública; e intervienen en la investigación del delito, información y captura, cuando sean designados para ello.

El mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento de su jornada laboral fue por medio de un “Libro de Asistencia”; de conformidad con el Memorándum N.º PNC.AP.100.1/11-0119-2022 (f. 241).

Durante el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el salario mensual del señor Ruiz Linares fue de seiscientos sesenta y tres dólares con cincuenta centavos (US\$663.50), el cual provenía de la Unidad Presupuestaria 06 Seguridad Pública, Línea de Trabajo 02 Eficacia Policial, Cifra Presupuestaria 2021-2400-2-06-02-21-1; como se verifica en: *i)* Certificación del acuerdo N.º A-0063-01-2021 (fs. 287 y 288); *ii)* Certificación del reporte de pagos (fs. 256 al 259); *iii)* certificación de las boletas de pago (fs. 262 al 270).

A partir del día diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares “quedó faltando a sus labores”; lo cual se define como abandono laboral según el Instructivo para la Aplicación de Disposiciones Relacionadas con la Administración del Talento Humano de la PNC.

Sin embargo, a pesar del abandono de labores desde el día antes mencionado, se inactivó del sistema de planillas el pago de salarios al señor Ruiz Linares hasta el día doce de octubre de dos mil veintiuno. Es decir, el investigado sí percibió su salario íntegro en los meses de julio, agosto y septiembre de ese año.

El día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares presentó su renuncia a la PNC; por lo cual, mediante Acuerdo N.º A-1004-08-2022 de fecha veintidós del mismo mes y año, el Director General de la PNC dejó sin efecto su nombramiento a partir del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós (fs. 285 y 286).

*1.1 De las licencias solicitadas por el investigado en la PNC entre enero y septiembre de dos mil veintiuno:*

Durante el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil veintiuno, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares solicitó diversas licencias, tales como:

i) Enero: entre los días siete al nueve; quince al diecisiete; veintiuno al veintiséis presentó incapacidades médicas.

ii) Febrero: del dieciséis al veinte estuvo incapacitado.

iii) Marzo: ocho, del doce al quince solicitó licencia personal; del dieciséis al dieciocho; del veintiuno al veintitrés; veinticuatro y veinticinco presentó incapacidades médicas.

iv) Abril: del uno al tres estuvo incapacitado.

v) Mayo: del diez al veinticuatro; veintisiete al treinta y uno, presentó incapacidades médicas.

vi) Junio: uno y dos estuvo incapacitado.

vii) Julio: del dos al dieciséis presentó incapacidades médicas.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* copia del reporte de permisos del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares del ocho, nueve y del doce al quince de marzo de dos mil veintiuno (f. 19); *ii)* copia de formularios de permisos del investigado del ocho y del doce al quince de marzo de dos mil veintiuno (fs. 20 y 21); *iii)* informe del Sub Jefe de la Delegación Policial de Apopa, mediante el cual indicó los días laborados y las licencias del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares entre enero y marzo de dos mil veintiuno (fs. 74 y 75); *iv)* copia de los certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en enero y marzo de dos mil veintiuno (fs. 79 al 86); *v)* oficio ref. SA/DBPT11/02022 suscrito por la Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC, mediante el cual detalló las incapacidades del señor Ruiz Linares entre enero y marzo de dos mil veintiuno (fs. 87 y 88); *vi)* certificación del cuadro de incapacidades concedidas al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares entre enero y julio de dos mil veintiuno (fs. 260; 282).

*2. De la relación laboral del investigado con el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS, de su jornada ordinaria de trabajo y del salario percibido por el investigado durante el periodo objeto del procedimiento:*

El día cinco de febrero de dos mil seis, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares ingresó a laborar al ISSS.

Durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, el investigado se desempeñó como Auxiliar de Enfermería destacado en “Hospitalización Medicina II” del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, bajo el régimen de Ley de Salarios.

Dentro de las funciones del “Auxiliar de Enfermería”, se encuentran: atender al paciente; preparar y orientar al paciente previo a la realización de la consulta; realizar procedimientos a los pacientes; acompañar y cuidar al paciente en el traslado a diferentes servicios u hospitales; entre otras.

El cumplimiento de su jornada laboral se registra por medio del sistema de marcación biométrica; y durante el período comprendido entre enero de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós, tuvo turnos rotativos de diez y ocho horas.

En el año dos mil veintiuno, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares devengó un salario mensual de ochocientos noventa y nueve dólares con veintiocho centavos (US\$899.28), cifrado presupuestario 2021-3303-3-08-03-212, partida y subnúmero 238-0005; y en el año dos mil veintidós un salario mensual de mil ciento veintinueve dólares con veintiocho centavos (US\$1129.28), cifrado 2022-3303-3-08-03-212, partida y subnúmero 247-0005.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* propuesta de nombramiento del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en calidad de Auxiliar de Enfermería en el Servicio de Medicina II del Hospital, a partir del día cinco de febrero de dos mil seis (fs. 56 y 119); *ii)* acuerdos N.º 001/2021 y 001/2022, mediante los cuales se refrendó el nombramiento del señor Ruiz Linares en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (fs. 113 y 114); *iii)* perfil del Puesto “Auxiliar de Enfermería” en hospitales, Unidades Médicas y Clínicas Comunales del ISSS (f. 115 y 116; 120 y 121); *iv)* Constancia laboral del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares (f. 189); *v)* Informe rendido por la Jefe de Recursos Humanos y la Directora del Hospital (fs. 54 y 55).

### *3. De la coincidencia de horarios en los que el investigado debía laborar en la PNC y en el HMQ:*

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil veintiuno, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares se encontraba nombrado como Cabo en la Sub Delegación de Aguilares, Delegación San Salvador Norte de la PNC; y como Auxiliar de Enfermería destacado en “Hospitalización Medicina II” del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS; percibiendo salario mensualmente de cada una de estas instituciones.

Además, se ha determinado que entre enero y septiembre de dos mil veintiuno, en la PNC debía laborar seis días por cuatro días de descanso; y en el HMQ tenía turnos rotativos de diez horas laborales.

Esto implica que *necesariamente*, en los meses antes señalados, los horarios del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares iban a coincidir en ambas entidades, durante los días que debía laborar en la PNC y cumplir sus turnos en el HMQ.

Si bien desde el día diecisiete de julio de dos mil veintiuno el investigado ya no se presentó a trabajar en la PNC, es a partir de octubre de ese año, que se le se inactivó del sistema de planillas su pago de salarios por abandono de labores; y por tanto dejó de percibir su remuneración desde octubre.

Ahora bien, al analizar el cuadro de incapacidades concedidas al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares entre enero y julio de dos mil veintiuno en la PNC (fs. 260; 282); los formularios de solicitudes de permiso de éste en la PNC (fs. 18 al 21); el informe rendido por el Sub Jefe de la Delegación Policial de Apopa (fs. 74 y 75); el Memorándum N.º PNC.AP.100.1/11-0119-2022 de la PNC (f. 241); junto con las hojas de marcación biométrica del investigado en ese lapso en el HMQ (fs. 140 al 170; 279); resulta que, mientras el investigado presentaba incapacidades médicas o solicitaba licencia en la PNC, marcaba su asistencia de manera ordinaria en el HMQ.

Debe apuntarse que según el art. 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, “*proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación (...)*”:



Es decir, una incapacidad médica habilita a los servidores públicos a ausentarse de sus labores, percibiendo el salario íntegramente, con el fin de *restablecer su salud*; pero no los habilita a ausentarse para presentarse a laborar en otra institución, percibiendo salario en ésta también.

En el presente caso, entre enero y julio de dos mil veintiuno, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares se ausentaba de la PNC debido a “incapacidades médicas”, devengando su salario de manera ordinaria; mientras se presentaba al HMQ, registrando su asistencia en el reloj biométrico, también devengando su salario íntegramente.

Asimismo, en dicho lapso, no se reflejan en el sistema licencias *sin goce de sueldo* del señor Ruiz Linares en la PNC, a pesar que él así las haya solicitado los días ocho, doce y trece de marzo de dos mil veintiuno; como se verifica en los Memorándums ref. PNC/7.1.33/e1/0401/2022 y PNC.7.1.01.1343/2022 (fs. 254, 255, 280).

En definitiva, se recalcan las siguientes irregularidades:

Fechas	PNC		HMQ		Conclusiones
	Ausencias	Fs.	Ausencias/ Asistencia	Fs.	
07/01/2021 al 26/01/2021	Incapacidad médica	79 al 82	Incapacidad médica	213 al 218	Percibió salarios en ambas instituciones
16/02/2021 al 23/02/2021	Incapacidad médica	260	7:00 a 17:00	142	Percibió salarios en ambas instituciones
08/03/2021	Licencia sin goce; descuento no efectuado	19, 20	7:00 a 17:00	144	Percibió salarios en ambas instituciones
11/03/2021	Asistió a laborar	241	7:00 a 17:00	144	Percibió salarios en ambas instituciones
12/03/2021 y 13/03/2021	Licencia sin goce; descuento no efectuado	19, 21	7:00 a 17:00	144	Percibió salarios en ambas instituciones
17/03/2021 y 18/03/2021	Incapacidad médica	83	7:00 a 17:00	144	Percibió salarios en ambas instituciones
21/03/2021 al 25/03/2021	Incapacidad médica	84	7:00 a 17:00	144	Percibió salarios en ambas instituciones
01/04/2021 al 03/04/2021	Incapacidad médica	260	7:00 a 17:00	146	Percibió salarios en ambas instituciones
01/05/2021 al 31/05/2021	Incapacidad médica	260	Incapacidad médica	210 al 212	Percibió salarios en ambas instituciones
01/06/2021 y 02/06/2021	Incapacidad médica	260	Incapacidad médica	210	Percibió salarios en ambas instituciones
03/06/2021 al 30/06/2021	No asistió	241	No asistió	190	Percibió salario en ambas instituciones

#### 4. Conclusiones

Durante el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil veintiuno, se remuneró mensualmente el salario al señor Ruiz Linares en la PNC, sin que se le hayan efectuado descuentos en concepto de ausencias injustificadas; además, percibió los haberes correspondientes en concepto de bonificaciones, transporte y vacaciones; tal como consta en la certificación de las boletas de pago del mismo (fs. 262 al 270).

Por otra parte, durante el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil veintiuno, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares percibió su salario mensual en el HMQ, sin efectuársele descuentos por irregularidades en su registro de asistencia (fs. 117, 219 al 238, 277); con las excepciones siguientes:

i) No consta que haya percibido salario en julio de dos mil veintiuno; de conformidad con el cuadro de haberes cancelados al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en el ISSS (f. 117), confrontado con las boletas de pago del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares (fs. 219 al 238; 277).

ii) Se le descontó la cuota correspondiente a las licencias que solicitó sin goce de sueldo entre los días uno al seis de enero de dos mil veintiuno; según se verifica en la boleta de pago referida a ese mes (f. 237).

Además, se ha determinado que en ese lapso, en la PNC debía laborar *seis días por cuatro días de descanso*; y en el HMQ tenía turnos rotativos de diez horas laborales; con lo cual sus horarios eran coincidentes.

Es decir, se volvía materialmente imposible asistir a ambas instituciones en los días que coincidían sus horarios.

Así, se valía de incapacidades médicas o licencias en la PNC para poder ausentarse, percibiendo su salario íntegro; y presentarse en el HMQ, donde también se le remuneraba.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que durante el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil veintiuno, existió una concomitancia de horarios entre las jornadas laborales diarias que el señor Ruiz Linares debía cumplir en la PNC y en el HMQ, y mientras presentaba incapacidades médicas en la primera institución o se ausentaba sin justificación, marcaba de manera regular en la segunda; lo que sin lugar a dudas implicó la desatención de uno de los dos empleos, pues resulta materialmente imposible el cumplimiento simultáneo de las tareas inherentes a los mismos en lugares diferentes; sin embargo, dicho señor fue remunerado por ambas instituciones públicas, percibiendo los salarios correspondientes a sus cargos, salvo en el mes de julio, circunstancia que se ha verificado en las boletas de pago de las dos entidades, correspondientes a esos meses (fs. 231 al 238, 262 al 270, 277).

En definitiva, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, el señor Ruiz Linares percibió dos remuneraciones en su calidad de Cabo en la Sub Delegación de Aguilares, Delegación San Salvador Norte de la PNC; y como Auxiliar de Enfermería en el HMQ, cuando debía desempeñar ambos cargos en horarios coincidentes: en la primera de seis días por cuatro días de descanso; y en la segunda de turnos rotativos de diez horas laborales.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación

subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

Además, es preciso apuntar que, mediante resolución pronunciada por este Tribunal el día veinte de febrero de dos mil veinte en el procedimiento administrativo sancionador ref. 188-A-16, se sancionó al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares por la transgresión al art. 6 letra c) de la LEG, por cuanto durante los años dos mil catorce al dos mil dieciséis percibió remuneraciones en la PNC y en el HMQ, por desempeñar labores en horarios coincidentes en calidad de Agente Operativo del Centro Médico de la División de Bienestar Policial, y como Auxiliar de Enfermería del referido nosocomio.

En dicho auto, se aclaró que *“(...) el investigado abusó de la confianza que las instituciones estatales depositaron en él para brindar, en nombre de éstas, servicios públicos, recibiendo las remuneraciones y beneficios inherentes a las funciones encomendadas, sin cumplir estas últimas en óptimas condiciones de manera responsable (...)”*

Ahora bien, en el presente caso, se ha determinado de forma inequívoca que, en los meses de enero a junio, y de agosto a septiembre de dos mil veintiuno, las mismas dos instituciones del Estado –la PNC- y el HMQ- erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares como Cabo en la Sub Delegación de Aguilares, Delegación San Salvador Norte; y en calidad de Auxiliar de Enfermería en el Hospital; sin embargo, los horarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones se han identificado como coincidentes.

Dicha circunstancia denota un comportamiento reiterado y desleal por parte del investigado hacia las dos instituciones y sus respectivos usuarios, pues la coincidencia de horarios tornaba inasequible brindar con calidad uno o ambos servicios que le encomendaron proveer.

Definitivamente, el señor Ruiz Linares tenía pleno conocimiento de su conducta antiética, por haber sido sancionado por hechos similares en el año dos mil veinte, al percibir remuneraciones por parte de la PNC y el HMQ, cuando sus horarios eran coincidentes.

Sin embargo, al declararse firme la resolución del expediente 188-A-16, el señor Ruiz Linares no renunció a ninguna de las instituciones; ni solicitó licencias sin goce de sueldo en las mismas por el tiempo que habilita la ley; sino que continuó su práctica antiética laborando en ambas con horarios concomitantes; hasta que, sin ninguna justificación, abandonó sus labores en la PNC, aunque percibiendo en ésta la remuneración correspondiente.

Con todo lo antes apuntado, no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público, sino establecer que sus intereses particulares no pueden anteponerse a su obligación de desempeñarse eficientemente en sus cargos, ello en atención al principio de supremacía del interés público –regulado en ya citado artículo 4 letra a) de la LEG–, evitando así que los empleos públicos a los que accedan no sean incompatibles en razón de sus horarios, pues la atención de uno siempre implicará desatender al otro u otros.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG, habiéndose establecido con total certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso, por lo que, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente, tomando en consideración que el investigado reconoció su responsabilidad.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, para determinar la multa a imponer al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares, es necesario considerar que el Tribunal ha comprobado que la transgresión a la prohibición ética del artículo 6 letra c) de la LEG derivó del percibimiento de los salarios correspondientes a los meses de enero a junio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, al laborar en dos instituciones distintas en horarios coincidentes, es decir que la conducta ocurrió de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario

mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para septiembre ese año, cuyo monto equivale a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Para el caso de mérito, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Ruiz Linares, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La LEG contiene como uno de sus principios el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

En este caso, en la Sub Delegación de Aguilares, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares tenía asignadas funciones de clase de servicio, encargado de equipo y patrullajes. Asimismo, los cabos tienen la responsabilidad del control de los equipos operativos dentro de las divisiones y delegaciones, ejerciendo funciones en el campo de la seguridad pública.

Por otra parte, como Auxiliar de Enfermería del HMQ, debía atender pacientes, prepararlos y orientarlos; realizar procedimientos; entre otros.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que *el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado* (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

La gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de las circunstancias siguientes: a) entre enero y septiembre de dos mil veintiuno en la PNC simplemente no se presentó a trabajar, salvo el día once de marzo; no justificó sus ausencias pero sí percibió el salario correspondiente; b) ya había sido sancionado por transgredir el art. 6 letra c) de la LEG, precisamente por laborar en la PNC y en el HMQ en horarios coincidentes.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.*

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el investigado debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho servidor público fue la obtención de dos remuneraciones recibidas en el período de enero a junio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, a partir

de su nombramiento en la PNC y su empleo en el HMQ, cuando las labores inherentes a dichos cargos debían realizarse en horarios coincidentes.

*iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

La conducta del investigado ocasionó un perjuicio del erario público –en concreto, para la PNC y el ISSS–, en la eficiencia del gasto estatal, manifestado en la erogación de fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad y, sobre todo, en el buen servicio público.

Asimismo, se vio afectada la imagen de ambas instituciones públicas involucradas, pues el servicio público brindado por las mismas, en lo que respecta a las funciones encomendadas al señor Ruiz Linares estaban desprovistas de eficiencia y eficacia.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esas entidades.

*iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

Cuando acacieron hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra c) de la LEG, el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares percibió los siguientes salarios mensuales:

a) como Cabo en la Sub Delegación de Aguilares, Delegación San Salvador Norte de la PNC, seiscientos sesenta y tres dólares con cincuenta centavos (US\$663.50) [fs. 262 al 270].

b) como Auxiliar de Enfermería destacado en “Hospitalización Medicina II” del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ochocientos noventa y nueve dólares con veintiocho centavos (US\$899.28) [fs. 231 al 238, 277].

Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, al daño ocasionado a la administración pública, a la renta potencial, es pertinente imponerle al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigentes en septiembre de dos mil veintiuno, equivalentes a mil ochocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,825.00), por la transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

**VI. A la Policía Nacional Civil y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.**

Este Tribunal, como ente contralor del desempeño ético de la función pública, habilitado por los artículos 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían dicha ley, debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la transgresión cometida por el señor Gustavo Enrique Ruiz Linares, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal estima necesario señalar al titular del Ministerio al cual se encuentran adscritos los hospitales nacionales en los que laboró dicha investigada –durante el lapso indagado–, que existen obligaciones que deben cumplirse.



Así de conformidad con el artículo 9 inciso 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, regula la contratación pública y gestión de la hacienda pública refiriendo que: *“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”*; en armonía con ello, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 5. manda al establecimiento de *“Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”*, y como complemento de ello, en el número 1 de dicha disposición se requiere la instalación de *“Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”*.

El mandato legal que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

En el caso particular, es pertinente señalar que tales obligaciones internacionales están vinculadas al mandato establecido en el artículo 65 de la Constitución: *“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”*; en este sentido, las instituciones involucradas como entes obligados a la protección de la asistencia a la salud deben brindar un servicio de calidad y eficiente.

Bajo esta línea, debe destacarse que en el procedimiento ref. 188-A-16, las autoridades de la PNC y del ISSS ya habían advertidas de la situación laboral del señor Gustavo Enrique Ruiz Linares en ambas, al percibir su remuneración correspondiente pese a tener horarios coincidentes.

Sin embargo, la práctica del investigado subsistió en el tiempo sin que las instituciones hayan tomado las acciones pertinentes.

Por tanto, se advierte que existieron fallas en los sistemas de verificación de la asistencia laboral y del cumplimiento efectivo de las funciones del señor Ruiz Linares en la PNC y el HMQ.

En definitiva, es necesario establecer que una conducta contraria a la Ética pública debe atenderse con inmediatez, pues esto repercute en el servicio público que se brinda –para lo cual fue creada la institución- y además en el manejo adecuado de los fondos públicos asignados a las mismas, circunstancias que exigen adoptar mecanismos que prevengan las prácticas antiéticas.

En ese sentido, es conveniente comunicar esta decisión al Director General de la Policía Nacional Civil y a la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para que verifiquen las deficiencias advertidas en los mecanismos de control de asistencia del personal de sus instituciones y, en consecuencia, se adopten las medidas necesarias.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) y f), 6 letra c), 20 letra a), 35 inciso 5º, 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 87, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley y 106 incisos 1, 2 y 3 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares, con una multa de mil ochocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,825.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto durante los meses de enero a junio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, percibió dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado; en razón de haberse desempeñado como Cabo en la Sub Delegación de Aguilares, Delegación San Salvador Norte de la PNC; y como Auxiliar de Enfermería en el Hospital Médico Quirúrgico del ISSS, conforme lo establecido en el N.º 4 del considerando IV de la presente resolución.

b) Se hace saber al señor Gustavo Enrique Ruiz Linares que, de conformidad a los artículos Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) Comuníquese esta decisión al Director General de la Policía Nacional Civil y a la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a efecto que se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que son objeto de sanción, según lo determinado en el considerando VI de esta resolución.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

